Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1965 — Nº 133

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JUAN FRANCISCO GARRIDO MELIN

HOMICIDIO

Consulta de la sentencia definitiva.

PROCESO CRIMINAL — HOMICIDIO — SUMARIO — DECLARACION INDAGATORIA — INCULPADO — REO — PROCESADO — DEFENSA — HECHOR — VICTIMA — ATAQUE CON CUCHILLO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — CONFESION JUDICIAL CALIFICADA — HECHO PUNIBLE — PARTICIPACION EN EL HECHO PUNIBLE — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — EXIMENTES — CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — LEGITIMA DEFENSA — LEGITIMA DEFENSA PERSONAL — TESTIGOS — TESTIGOS PRESENCIALES — PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — ACUSADO — EXCUSA JUSTIFICANTE — ANTECEDENTES DEL PROCESO — PONDERACION DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO — SENTENCIADORES — VALOR DE LA CONFESION CALIFICADA — CAUSAL DE JUSTIFICACION — CONFESION PURA Y SIMPLE — INTENCION DE MATAR — GOLPES EN LA CABEZA CON UN PALO — MUERTE — HERIDAS — LESIONES — RELACION DE CAUSALIDAD — RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LAS HERIDAS INFERIDAS Y LA MUERTE DE LA VICTIMA — AUTOPSIA — AUTOPSIA JUDICIAL — AUTOPSIA MEDICO-LEGAL — INFORME DE AUTOPSIA — PROTOCOLO DE AUTOPSIA — CRANEO — HEMATOMA — MASA ENCEFALICA — HUNDIMIENTO DE LA MASA ENCEFALICA — BOVEDA CRANEANA — FRACTURA DEL CRANEO— FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO — CAUSA PRECISA Y NECESARIA DE LA MUERTE — HERIDAS CRANEANAS — CADAVER — INFORME DE PERITOS — INFORME PERICIAL — FACULTATIVO — MEDICO LEGISTA — PERITO — SOCORROS OPORTUNOS — DELITO — DOLO — ELEMENTO INTERNO DEL DELITO — LEGISLACION PENAL — CONDUCTA DELICTIVA — ACCION DOLOSA — DELITO DE HOMICIDIO — INTENCION DE DAR MUERTE — VOLUNTAD HOMICIDA — INTENCION HOMICIDA — VOLUNTARIEDAD — PRESUNCION LEGAL DE VOLUNTARIEDAD.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—Si en su declaración indagatoria el reo reconoce haber golpeado al ofendido en la cabeza con un palo, pero agrega que no tuvo intención de matarlo y que sólo actuó para defenderse del ataque con cuchillo de que fue objeto por parte de la víctima, ha mediado de su parte una confesión calificada, ya que, junto con admitir su participación en el hecho punible, le atribuye una circunstancia eximente, cual es la legítima defensa de su persona, que pudiera relevarlo de responsabilidad.

En tales circunstancias, y no existiendo testigos presenciales ni otros medios probatorios que acrediten los hechos ocurridos, con los detalles y pormenores relatados por el acusado, para darle o no valor a su excusa justificante es menester razonar según corresponda, atendido al modo en que verosímilmente hayan podido acaecer dichos hechos según los datos que arroje el proceso, para apreciar así los antecedentes y el carácter y veracidad del reo y la exactitud de su exposición.

Si debidamente ponderados los antecedentes del proceso, ellos hacen fuerza en el ánimo de los sentenciadores para estimar que la versión que ha dado el reo no es exacta ni veraz y que los hechos no ocurrieron en la forma que él los relata, puede el tribunal no atribuir valor a su confesión calificada en orden a dar por establecida la legítima defensa y, por ende, desestimar la causal de justificación que el procesado ha pretendido invocar en su favor, en cuyo evento la referida confesión queda convertida en pura y simple para los efectos de dar por plenamente acreditada su participación y responsabilidad en el delito de que se trata.

El hecho de argumentarse por el reo que al golpear con un palo al ofendido no tuvo intención de causarle la muerte, lógicamente hace necesario establecer la relación de causalidad existente entre las heridas descritas en el protocolo de autopsia y la muerte de la víctima. Y si en dicho informe se consigna que, abierto el cráneo del occiso, se constató un gran hematoma en la región fronto-parietal y temporal izquierda con hundimiento de la masa encefálica de esa región, como asimismo en la bóveda craneana un rasgo de fractura que se di-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rige verticalmente y compromete hacia abajo a la base del cráneo y, por lo tanto, a los huesos parietal y temporal de ese lado, afirmándose que la causa precisa de la muerte fue la fractura de la base del cráneo, es obvio concluir que las heridas craneanas que presentaba el cadáver de la víctima fueron las que, por su propia naturaleza, ocasionaron su deceso.

La circunstancia consignada en el informe de autopsia en el sentido de que, por tener el occiso en la bóveda craneana zonas múltiples de descalcificación que le daban una menor resistencia al cráneo, habría tenido posibilidades de sobrevivir con una intervención inmediata de un especialista, constituye una simple opinión o apreciación del facultativo que suscribe ese informe, carente de razonamiento o de comprobación científica, a la que por esto no puede atribuírsele mayor valor, máxime cuando ella aparece contradicha por el mismo perito en el proceso, al sostener en forma categórica que, dada la calidad de las lesiones sufridas por la víctima, no habría podido impedirse su muerte con socorros oportunos y eficaces.

El dolo o elemento interno del delito es un supuesto de carácter general en nuestra legislación penal, exigido para toda conducta delictiva; de donde resulta que para que nazca el delito de homicidio es suficiente que la muerte de la víctima sea la consecuencia de una acción dolosa. De ello se infiere que el que dolosamente causa lesiones a una persona, de las que resulta su deceso, incuestionablemente comete el delito de homicidio y debe responder de él.

Resulta inadmisible la exculpación del reo de haber golpeado a la víctima sin intención de causarle la muerte, si del mérito de los antecedentes es posible colegir la voluntad homicida del hechor, por las manifestaciones de su acto que revelan congruencia entre el resultado producido y la conducta del victimario, ya que consta de autos que utilizó un palo con el cual golpeó fuertemente el cráneo del ofendido, lo que le produjo un hundimiento en la masa encefálica y una fractura de la base del cráneo.

No posee ninguna relevancia, para la configuración jurídica del hecho atribuido al procesa-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do, la circunstancia de que el occiso tuviera en el cráneo zonas múltiples de descalcificación que le daban una menor resistencia, si está plenamente establecido que en la acción del reo hubo intención homicida y el resultado letal fue el efecto directo, inmediato y preciso de su actuar voluntario, libre e independiente, subsistiendo en todo caso la presunción de voluntariedad establecida en el artículo 1º del Código Penal, la que, según consta de autos, no se ha desvirtuado con prueba en contrario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en estudio los motivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, la parte final del considerando tercero que se inicia con las palabras "Confesión que por reunir"; y la cita de los números "8 y 9" del artículo 11 del Código Penal y se tiene, además, presente:

1º) Que el reo Juan Francisco Garrido Melín, en su declaración indagatoria de fojas 11, reconoce haber golpeado al ofendido en la cabeza con un palo, como lo consigna el considerando tercero del fallo del tribunal a quo que se reproduce, pero agrega que no tuvo intención de matarlo y que sólo actuó para defenderse del ataque con cuchillo de que fue objeto por parte de su contendor.

2º) Que, como se advierte, el citado reo califica su confesión, ya que admite haber participado en el hecho punible, pero le atribuye una circunstancia eximente cual es la legítima defensa de su persona que pudiera eximirlo de responsabilidad. Al respecto es de interés destacar que no hubo testigos presenciales ni otros medios probatorios que acrediten los hechos ocurridos con los detalles y pormenores relatados por el acusado, por lo que, para darle o no valor a su excusa justificante, es menester razonar según corresponda, atendido el modo en que verosímilmente hayan podido acaecer los hechos según los datos que arroje el proceso, para apreciar así los antecedentes y el carácter y veracidad del reo y la exactitud de su exposición.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que para valorar adecuadamente esta confesión calificada del procesado es conveniente tomar nota de los siguientes antecedentes establecidos en autos: a) Aunque el enjuiciado declara que su acción sólo tuvo por finalidad defenderse de la injusta agresión de la víctima, sin poner en ella intención homicida, es lo cierto que reconoce haberle dado de golpes con un palo en la cabeza y uno de ellos fuerte, quedando el ofendido botado en el suelo y, a pesar de ello, ninguna medida adoptó para auxiliar a Panguinao ni siquiera se presentó a la justicia o a sus agentes a dar cuenta inmediatamente de lo sucedido; b) En el lugar de los hechos no fue encontrada el arma cortante de que se había valido el ofendido para atacar al reo y resulta en cierto modo sospechosa de falta de veracidad la explicación de éste, de no haberse interesado en recoger esa arma. En relación con esto mismo, es de importancia también consignar que el palo o instrumento que el reo utilizó para golpear en la cabeza a la víctima, según sus propias declaraciones, lo echó al fuego, actitud que evidentemente no se compadece con lo que ha narrado acerca del origen y desarrollo de los hechos; c) Según declaraciones de Luis Panguinao Cayupán, de fojas 6, padre del occiso, de Juan Bautista Panguinao Maricusa, de fojas 32 y de José Manuel Panguinao Maricusa, de fojas 32 vuelta y 35, hermano del occiso, el reo Juan Francisco Garrido Melín, el mismo día de los hechos anduvo en Cañete y vio al ofendido que andaba en compañía de sus familiares y comprobaron que hizo algunos movimientos sospechosos, ocultándose cada vez que los veía. También es importante hacer resaltar el testimonio de este último deponente que asegura haber visto al reo con una "chueca" en la mano, por lo que él cree que con este palo castigó posiblemente a su hermano; y d) Finalmente cabe agregar que entre el reo y la víctima existía una antigua rivalidad, como se colige de un sinnúmero de testimonios existentes en autos.

4º) Que los antecedentes expuestos en el motivo anterior, debidamente ponderados, hacen fuerza en el ánimo de los sentenciadores para estimar que la versión que ha dado el reo no es exacta ni veraz y que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los hechos no ocurrieron en la forma tan simple como los relata. Es por ello que el tribunal no cree del caso dar valor a su confesión calificada, en orden a tener por establecida la legítima defensa, ya que la falta de verosimilitud, veracidad y exactitud que se observan en ella unido a la falta total de espíritu humanitario que reveló al dejar botado y en estado agónico al ofendido, sin prestarle ningún auxilio, no son factores que permitan apreciar en forma favorable esa confesión. En mérito de lo dicho, procede desestimar la causal de justificación que el reo ha pretendido invocar en su confesión de fojas 11, a que se ha hecho referencia. En tal situación, como esta circunstancia no existe, su confesión ha quedado convertida en pura y simple, la que, por lo tanto, acredita plenamente su participación y responsabilidad en el delito de homicidio de que se trata.

5º) Que también se ha argumentado por el reo que al golpear con un palo al ofendido no tuvo intención de causarle la muerte. La cuestión así planteada, lógicamente, hace necesario establecer la relación de causalidad existente entre las heridas que describe el protocolo de autopsia, de fojas 9 y la muerte. En el aludido informe se expresa que abierto el cráneo del occiso "aparece un gran hematoma en la región fronto-parietal y temporal izquierda con hundimiento de la masa encefálica de esa región. En la bóveda craneana hay un rasgo de fractura que se dirige verticalmente y compromete hacia abajo a la base del cráneo y por lo tanto, a los huesos parietal y temporal de ese lado". Agrega el informe que se examina que la causa precisa de la muerte fue la fractura de la base del cráneo.

6º) Que frente a las descripciones y conclusiones del peritaje en estudio es obvio concluir que las heridas craneanas que presentaba el cadáver de Panguinao, fueron las que ocasionaron su deceso, por su propia naturaleza.

7º) Que en cuanto a lo que se manifiesta en dicho informe de que por tener el occiso en la bóveda craneana zonas múltiples de descalcificación que le daban una menor resistencia al cráneo habría tenido posibili-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dades de sobrevivir con una intervención inmediata de un especialista, forzoso es concluir que tal opinión es una simple apreciación del facultativo que suscribe ese informe, carente de razonamiento o de comprobación científica y, por lo demás, contradicha por él mismo en su dictamen de fojas 57 en que categóricamente expone que, "dada la calidad de las lesiones, no habría podido impedirse la muerte con socorros oportunos y eficaces".

8º) Que el dolo o elemento interno del delito es un supuesto de carácter general en nuestra legislación penal, exigido para toda conducta delictiva, de donde resulta que para que nazca el delito de homicidio es suficiente que la muerte de la víctima sea la consecuencia de una acción dolosa. De ello se infiere que el que dolosamente causa lesiones a una persona de las que resulta su muerte, incuestionablemente comete el de homicidio y responde de él.

En la especie es posible colegir del mérito de los antecedentes la voluntad homicida del hechor, por las manifestaciones de su acto que revelan congruencia entre el resultado producido y la conducta del victimario, ya que utilizó un palo con el cual golpeó fuertemente el cráneo del ofendido, que le produjo un hundimiento en la masa encefálica y una fractura de la base del cráneo. Ante estas evidencias procesales, resulta inadmisible su exculpación de haber golpeado al interfecto sin intención de causarle la muerte.

9º) Que la circunstancia de que el occiso tuviera en el cráneo zonas múltiples de descalcificación que le daban una menor resistencia, ninguna relevancia posee, para la configuración jurídica del hecho atribuído al procesado, pues ha quedado claramente establecido que en su acción hubo intención homicida y el resultado letal fue el efecto directo, inmediato y preciso de su actuar voluntario, libre e independiente. En todo caso subsiste la presunción de voluntariedad establecida en el artículo 1º del Código Penal, la que no se ha desvirtuado con prueba en contrario.

10º) Que los mismos razonamientos dados en los motivos que preceden sirven para dese-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 10. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº133, año XXXIII (Jul-Sep, 1965)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

char los planteamientos del reo en orden a que el hecho por él perpetrado debe calificarse como delito de lesiones o bien, como cuasi-delito de homicidio.

11º) Que no concurre en favor del reo la circunstancia atenuante del Nº 8 del artículo 11 del Código Penal, puesto que no consta en autos que estando en condiciones de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se haya denunciado y confesado el delito. En efecto, consta de los antecedentes del proceso que fue detenido en el recinto del Juzgado de Cañete por carabineros, pero a este tribunal no concurrió para denunciarse como él lo sostiene, sino que en obedecimiento de una orden judicial que lo obligó a comparecer, como se desprende de sus propias declaraciones y del decreto de fojas 4.

12º) Que tampoco milita en favor del acusado la atenuante del Nº 9 del citado artículo 11, porque, aparte de su confesión, existen en el proceso, entre otros, los antecedentes que emanan del parte policial, de fojas 1 y declaraciones de Luis Panguinao Cayupán y Juan Pedro Melín, de fojas 12.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 482 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia consultada, de diez de Abril último, que se lee a fojas 77.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Presidente señor Hernández.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Héctor Roncagliolo Dosque.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.